

SENTENCIA DEFINITIVA

Santa Cruz, trece de abril de dos mil veintiuno.

**PRIMERO:** Individualización de los intervinientes. Ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, constituido por los jueces Eliana Taborga Collao (quien fue Presidenta de Sala), Rafael Escalante Ortega y Erick Slater Soto, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral en la causa Rol Interno Tribunal 15-2021, seguida en contra del acusado **TEOBALDO PATRICIO ARRIAGADA CUMSILLE**, cédula nacional de identidad N° 19.726.174-9, 23 años de edad, nacido en Pichilemu el 10 de febrero de 1998, trabajador agrícola, soltero y domiciliado en Pasaje Michimalongo N° 1358, Villa Arauco de la comuna de Pichilemu.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, en cuya representación intervino el fiscal **Rodrigo Troncoso Arteaga**, en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal privado **Renato Cárcamo Solís**, ambos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

**SEGUNDO:** Acusación y argumentaciones de la fiscalía. La acusación materia del juicio, según se expresó en el auto de apertura, fue la siguiente:

*“El día 05 de agosto de 2020, a eso de las 16.00 horas el imputado llega hasta la calle La Cantera, parcela 4 de la comuna de Pichilemu, ingresando al lugar mediante escalamiento de la reja exterior y luego romper una ventana de la casa y hacer ingreso a ella por esa vía, para luego sustraer con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño un televisor marca LG de color negro de 43 pulgadas, con el cual intenta salir de la propiedad, momento en el cual llega al lugar un amigo de la víctima, quien al sorprenderlo en el lugar provoca que deje abandonada la especie, y huya del lugar.”(Sic).*

El Fiscal califica los hechos como constitutivos del delito de robo en lugar destinado a la habitación, en grado frustrado, descrito y sancionado en el artículo 440 N° 1 en relación al artículo 432 del Código Penal, en calidad de autor ejecutor, en conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Señala que al acusado no le favorece ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal. En atención a lo indicado, pide se sancione a Teobaldo Patricio Arriagada Cumsille, en su calidad de autor ejecutor del delito de robo en lugar destinado a la habitación, a la pena de **siete años de presidio mayor en su grado mínimo**, más la accesoria general contemplada en el artículo 28 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficio público y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, toma de la huella genética de ADN de condenados y las costas que procedan conforme al artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Ya en el juicio, en su **alegato de apertura**, el fiscal sostuvo que buscará acreditar el hecho de la acusación. Para ello presentará testigos, uno de ellos presencial, quien dará cuenta de haber visto al acusado en las inmediaciones del lugar con la especie y posteriormente la dejó abandonada,

huyendo. Con la prueba testimonial, además de las fotografías que presentará y que darán cuenta de todos los elementos propios del delito de robo en lugar habitado, entiende que logrará convencer al tribunal en cuanto a la participación del acusado en el hecho.

A su vez, en el **alegato de cierre** indicó que los elementos centrales del delito no fueron objeto de mayor debate por la defensa, sino que ha cuestionado la participación del acusado. En cuanto a la prueba aportada, el testigo Alexander pudo observar a una persona junto con otra que no conoce, pero a una que sí refirió conocer, identificado como Teo, a quien habría visto con un televisor en el interior del domicilio de la víctima. A juicio del Ministerio Público, el testigo dio un relato claro y razón de sus dichos, no le parece un testimonio interesado, descartando una animadversión para inculpar a una persona, simplemente indicó que a través de una intervención casual frustró el ilícito. El testigo fue claro en sus dichos y ratificó el reconocimiento efectuado en el lugar, en la comisaría, así como también en el juicio, de la persona que realizó la conducta ilícita.

Los testimonios de los policías y las fotografías del sitio del suceso, dieron cuenta de los elementos de la existencia del delito, la fractura de la ventana, el desorden al interior del inmueble realizado por las personas que participaron del ilícito, como también el televisor que se encontraba en el lugar que el testigo señaló. Todo ello ratificado por el carabinero González, quien corroboró lo señalado por el testigo Rosel Cornejo y lo pudo apreciar en terreno, como también, corroboró que en la unidad policial, el acusado, al ser reconocido por el testigo, lo trató en forma agresiva diciéndole “sapo culiao”, expresión que es utilizada por quien es sorprendido participando de un delito y espera que la gente guarde silencio y no entregue la información a la autoridad respecto a su participación, lo que al entender del persecutor, da cuenta de un reproche por haberlo “echado al agua”, y, tal como el propio acusado reconoció, lo agredió con una patada.

A su juicio, todos estos elementos pueden y permiten arribar a una convicción de culpabilidad respecto del imputado por el delito en el que ha sido acusado, robo en lugar destinado a la habitación. Con todo lo anterior, solicita veredicto condenatorio.

Finalmente, en su **réplica** a lo expuesto por la defensa, señaló que el testigo Alexander Rosel en ningún minuto habló que el acusado tuviera una barba blanca. Dijo que tenía una barba y en la comisaría se notaba que se había afeitado recién. Eso fue corroborado por la madre del acusado quien dijo que su hijo se metió al baño y estuvo bastante rato en lugar, pero no precisó si se había afeitado. Según el padre del acusado, se había afeitado más temprano. En un segundo punto, refirió que el testigo Rosel fue claro, no existieron contradicciones en su declaración y en el juicio se hizo cargo de cada diferencia y las explicó razonablemente sin decir cosas diametralmente distintas. Lo central del testimonio de Alexander es haber visto a una persona dentro del predio y decir quién es, en este caso el acusado, y los elementos accidentales con el tiempo se suelen diluir en el relato. Mantuvo su petición de condena.

**TERCERO: Posición y argumentaciones de la defensa.** La defensa planteó, en su **alegato de inicio**, que su representado es un joven que vive en Pichilemu, obrero forestal, el día de los hechos no pudo trabajar por las inclemencias del tiempo. Llegó a buscarlo el vehículo que tenía que

llevarlo junto a su padre a sus labores, se levantó y se les señaló que ese día no iban a ir trabajar por lo que volvió a su habitación a dormir. A las 13.00 horas se levanta, compartió el almuerzo con sus padres, no tiene claro si es en ese momento se ducha y luego vuelve su pieza. A eso de las 17:00 horas llega su hermana, quien habitualmente concurre a la casa de sus padres, estaban tomando once cuando a eso de las 18:00 horas, eventualmente llega carabineros señalando que alguien habría reconocido a su representado como el autor de un delito de robo y debe acompañarlos a la comisaría. El acusado va en compañía de su hermana y su padre en un vehículo particular y cuando llegan a la comisaría efectivamente hay una persona que señala que él había cometido un delito de robo. Niega desde ya la participación de su representado en los hechos. Además, quiere dejar en claro que la casa donde ocurre este evento habitualmente permanece sola ya que el dueño realiza labores de pesca y recolección de cochayuyo en el sector Talumé, distante a unos 25 kilómetros de Pichilemu. La defensa solicita tener en cuenta esta circunstancia ya que desea provocar la duda de quién realmente eventualmente pudo cometer el delito.

Otro aspecto relevante para la defensa, será que el único testigo presencial da una primera versión de los hechos que mantuvo a su representado en prisión por 5 meses aproximadamente. Pero dentro de la investigación da una segunda declaración ante el carabinero Leal, la que es, al parecer de la defensa, errática y discordante con la primera que el testigo prestó. Por lo tanto, dan a entender que su representado no tuvo participación en el ilícito, siendo esa su teoría del caso.

Por su parte, en el **alegato de clausura** indicó que no estamos en el típico caso de robo en lugar habitado donde al acusado lo detienen con las especies en la mano. A su defendido lo detienen en su casa y es reconocido en la comisaría.

El lugar donde ocurrieron los hechos es una casa habitación donde, según el testimonio de la persona que la habita, estuvo sin moradores al menos desde las 11:00 hasta las 16:00 horas, no pudiendo saber si en ese lapso de tiempo efectivamente alguien ingresó y realizó las maniobras del robo.

La declaración del testigo Alexander Rosel Cornejo fue desvirtuada por lo indicado por los policías, que en la dinámica de los hechos hubo contradicción en cuanto a ver al acusado con un televisor en la mano. Existió también contradicción en lo señalado por el testigo cuando fue preguntado si ingresó a la casa y vio la ventana rota y el televisor en el lugar, en el juicio dijo una cosa y en su primera declaración dijo otra.

Al parecer de la defensa, el ministerio público ha querido forzar la situación de las vestimentas que usaba el acusado ese día, lo que se verificó en que a cada uno de los testigos tuvo que realizar el ejercicio de refrescar memoria para que indicaran cómo andaba vestido su representado. Y fue categórico el testigo al señalar que no se acordaba haber dicho a la policía cómo se encontraba vestido y señaló dos situaciones relevantes para la defensa, que el acusado andaba con short y con una barba blanca.

Para la defensa, el testigo Rosel Cornejo expuso dos versiones que no dio razón de sus dichos y la afirmación que hace el fiscal es errática en ese sentido, porque el testigo no fue

categorico, no pudo dar razón de sus dichos y tanto es así que ni siquiera supo responder a una pregunta aclaratoria del tribunal.

La investigación debió centrarse en otros medios de prueba que nos podrían haber dado la convicción que alega el ministerio público. En primer lugar, el testigo Jonathan quien acompañaba a don Alexander, lo que no ocurrió. Si estamos ante una persona que tomó un televisor, lo mínimo que se pudo haber realizado por la policía es haber indagado si el televisor tenía alguna huella que concordara con las del acusado y no existiera duda que su representado efectivamente tomó ese televisor.

A entender de la defensa, los testigos de descargo sí dieron razón de sus dichos y pudieron dar una explicación de lo que ocurrió. Ese día efectivamente llovió, Teobaldo junto a su papá no pudieron ir a trabajar, se quedó todo el día en la casa y no hay ninguna prueba material a más de este testimonio que pudiera dar razón de esos dichos.

Por último, indicó que el fiscal ha hecho una interpretación subjetiva de las palabras que el acusado supuestamente le dijo al testigo presencial, le dijo “qué andai sapeando”. La verdad es que fue una reacción natural de su representado al verse envuelto en esta situación, pero las palabras son “qué andai sapeando, he estado todo el día en mi casa” y eso fue lo que ratificaron los testigos.

Concluyó su alegato indicando que no hay antecedentes que den cuenta de la participación de su representado en el delito de robo.

En su oportunidad para **replicar**, agregó que el núcleo duro está dado por la siguiente afirmación del testigo: “debido a esto me trasladé en forma inmediata hasta donde se encontraba el televisor, percatándome que el vidrio de la casa se encontraba quebrado, por lo que decidí llamar a mi amigo Miguel González”, y esa afirmación fue todo lo contrario a lo dicho acá. La discusión dice relación con que si efectivamente Teobaldo ese día tomó el televisor y si el testigo lo vio, esa es la contradicción.

**CUARTO: Versión del acusado. Arriagada Cumsille** renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en la audiencia del juicio oral, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, entregando su versión de los hechos materia de la acusación.

Así, declaró que ese día estaba en su casa, se levantó, pasó el jefe temprano a decir que no iban a trabajar porque estaba el cerro mojado, volvió a su cama a dormir. La mamá lo despertó para tomar desayuno pero siguió durmiendo. A la hora de almuerzo lo despertaron y se levantó, luego se fue a acostar otra vez. A las 17.00 horas llegó su hermana y tomaron once todos juntos. Después llegaron los carabineros, él estaba con short y polera. Su hermana salió y le dijeron que tenían que hablar con él. Desde el interior del domicilio, no quiso salir, tuvo una discusión con carabineros, se reconoció como “corto de genio”. Su mamá salió también, los carabineros les indicaron a su mamá y su hermana que lo habían denunciado por un delito de robo en lugar habitado. Fue a la comisaría con su familia en vehículo particular. Llegaron a la comisaría, un testigo lo reconoció diciendo que era él, lo esposaron y lo detuvieron.

A las preguntas del ministerio público, respondió que estaba en su casa con sus papás a las 16.00 horas, su hermana no había llegado a la casa. No salió de la casa en ese momento, el polerón lo usa para ir a trabajar. No conoce al afectado, a Alexander Rosel tampoco lo conoce pero lo ubica como “conejo”, al que lo reconoció por el robo, lo conoce por parte de su hermana porque la polola de “conejo” es amiga de su hermana. Hace como un mes más o menos antes del hecho lo subieron a las redes sociales “mercado negro” de Pichilemu culpándolo de un robo, supone que es por eso que lo sindicaron. Previamente lo detuvieron por entrar a un domicilio.

A las preguntas de la defensa, indicó que no se acuerda de la fecha del hecho, vive en casa de sus padres y es trabajador forestal. Cuando lo llevaron a la comisaría entró y le dicen que esperara en el hall, justo entra el joven, lo saluda y le pregunta cómo estaba sin saber que lo estaba inculcando. El carabinero le dice que pase a los calabozos, el testigo lo sindicó que él había sido quien robó y los carabineros lo esposaron. Recuerda que en ese momento le dio una patada a la persona que lo reconoció.

A su vez, en la oportunidad reservada durante el juicio para sus **palabras finales**, nada dijo.

**QUINTO:** Convenciones probatorias. Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

**SEXTO:** Prueba rendida en el juicio. En la audiencia de juicio el Ministerio Público, con el fin de sustentar su acusación, ofreció como **prueba testimonial** los dichos de los testigos Miguel Ángel González Escobar, Alexander Cristóbal Rosel Cornejo, Dionisio Antonio González Gutiérrez y César Alejandro Leal Vega. Como **otros medios de prueba** exhibió un set fotográfico de 13 fotografías correspondientes al sitio del suceso y evidencia recuperada.

La Defensa, a su turno, se adhirió a la prueba del Ministerio Público en lo relativo a los testigos Dionisio Alonso González Gutiérrez y César Alejandro Leal Vega, además ofreció prueba propia consistente en los dichos de los testigos Mary Del Carmen Arriagada Cumsille, Teobaldo Segundo Arriagada Navarro y Mary Lucía Cumsille Muñoz. Como **otros medios de prueba**, exhibió un ejemplar digitalizado del periódico El Tipógrafo del día miércoles 05 de agosto de 2020, donde se señala cuáles eran las condiciones meteorológicas en la comuna de Pichilemu y un set de 5 fotografías de la casa habitación de Teobaldo Arriagada Cumsille.

Todo ello sin perjuicio de contar con la declaración prestada por el acusado.

El resto de pruebas ofrecidas no fue presentado.

El tenor expreso de todas estas declaraciones y la incorporación verbalizada de las otras pruebas quedó grabado en el respectivo registro de audio de la audiencia.

**SÉPTIMO:** Decisión del Tribunal. Tal como se dio a conocer en el veredicto correspondiente al término del juicio oral, este Tribunal decidió, por votación unánime, condenar al acusado Teobaldo Patricio Arriagada Cumsille por su responsabilidad en calidad de autor,

conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, de un delito frustrado de robo en lugar destinado a la habitación, previsto en el artículo 440 N°1 del Código Penal, en relación al artículo 432 del mismo código punitivo, cometido el día 05 de agosto de 2020 en perjuicio de la víctima Miguel González Escobar en la comuna de Pichilemu, toda vez que la prueba de cargo resultó suficiente, en términos de estándar, para acreditar los hechos fácticos de la acusación y con ello, la calificación jurídica y grado de participación atribuida al acusado, derrumbando de esta forma la presunción de inocencia que lo amparaba.

Para ello se tuvo presente lo dispuesto en el artículo 440 N°1 en relación al artículo 432, ambos del Código Penal que regulan la figura delictiva en comento, y desde donde se pueden extraer los elementos necesarios para su configuración, a saber, en este caso, una conducta encaminada a la sustracción de especie mueble ajena sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, debiendo acreditarse la fuerza ejercida y que efectivamente el lugar se trataba de uno de ellos que la ley señala como habitado, destinado a la habitación o en sus dependencias.

La controversia principal levantada por la defensa en el juicio fue la falta de participación de su representado en los hechos.

Razonaremos a continuación sobre cómo el Tribunal arribó a su decisión, analizando la prueba aportada por los intervinientes a la luz de las distintas argumentaciones en el juicio.

**OCTAVO: Análisis de la prueba aportada en relación a la existencia del hecho punible y participación del acusado.** Para efectos de acreditar su pretensión en juicio, el Ministerio Público aportó la declaración del **testigo** presencial **Alexander Rosel Cornejo**, quien dio una versión, a juicio del tribunal, clara, certera y precisa, describiendo cómo ocurrió el hecho, se encontraba en el lugar donde ocurrió el hecho luego de volver desde la comuna de Santa Cruz y debía realizar trabajos a un camión tolva, se encontraba tomando una bebida con su compañero de nombre Jonathan y escuchó los ladridos de unos perros desde el domicilio de la víctima, se acerca para ver qué pasaba donde pudo divisar desde la calle, como a unos 15 metros de distancia al acusado, quien se encontraba detrás de la casa de la víctima saliendo con un televisor y al ver su presencia el encartado soltó la especie mueble y se fue del lugar pasando por debajo de una reja. El testigo se acercó hasta donde se encontraba el acusado y pudo corroborar su identidad, preguntándole incluso si era el "Teo", a lo que el acusado respondió que sí y le dijo que andaba buscando un perro y se fue silbando del lugar. Igualmente, el testigo reconoció en la comisaría de carabineros al acusado como el autor del ilícito y este había llegado afeitado a la unidad policial. Durante la investigación confirmó el reconocimiento del encartado cuando le tomó una nueva declaración el carabinero Leal Vega. Además, el testigo refirió conocer previamente a Arriagada Cumsille sin dar cuenta de alguna animadversión ni ganancia secundaria con la incriminación realizada al encartado.

Los dichos del testigo, en cuanto a la sindicación y reconocimiento del acusado fueron corroborados por los relatos de **Miguel González Escobar**, quien refirió haber tomado conocimiento que Alexander vio a un individuo, apodado "El Teo", en el interior de su domicilio

con un televisor en sus manos y que al ver a Alexander lo dejó debajo de la ventana y salió arrancando. Refirió además que el testigo Rosel Cornejo conocía de “cabro” al acusado. El testigo en cuestión aportó igualmente elementos relevantes para tener por acreditado que el lugar donde ocurrió el ilícito se trataba de una casa habitación. Así, expuso que se enteró de lo ocurrido por un llamado telefónico en horas de la tarde, ese día había salido de su casa cerca de las 11:00 horas para ir a trabajar al sector de Talumé donde realiza labores de recolección de cochayuyo -lugar en el que tiene una ruca y habita en él alrededor de seis meses-. Volvió a su domicilio de Pichilemu después de las 16.00 horas, entró a su casa y se dio cuenta que estaba todo desordenado y en la parte del lado sur de la casa habían quebrado un vidrio para entrar en el domicilio.

Además, los dichos por el testigo presencial fueron corroborados periféricamente por los testimonios de los **policías Dionisio González Gutiérrez y César Leal Vega**, quienes en lo medular, reiteraron el hecho que el acusado fue visto en el interior del domicilio de la víctima, el primero de los policías señalando que al tomar declaración a Rosel Cornejo este indicó que había visto al acusado en el domicilio de la víctima con un televisor en sus manos, y el segundo de ellos, al tomar una nueva declaración a Rosel Cornejo, le señaló que el acusado se encontraba al interior del domicilio de la víctima. Además, dieron cuenta de las diligencias realizadas en el procedimiento adoptado por estos hechos. El policía **González Gutiérrez** refirió haber concurrido al domicilio de la víctima el día de los hechos, ingresó al lugar y su interior estaba desordenado, habían quebrado un vidrio de un dormitorio, faltaba el televisor y se encontraba en el patio del domicilio. Exhibidas las 13 fotografías del sitio del suceso expuso: fotografía 1) el dormitorio de la víctima que se encontraba desordenado; 2) parte del living, un mueble donde cree se encontraba el televisor, al lado izquierdo está la entrada principal al domicilio; 3) el televisor botado en la parte trasera del domicilio; 4) ventana quebrada del dormitorio; 5) televisor botado; 6) el baño de la casa; 7) otra pieza del domicilio; 8) misma ventana rota del dormitorio; 9) parte del living, misma donde estaba el televisor; 10) dormitorio de la víctima; 11) nuevamente el televisor botado en el patio; 12) vista panorámica del domicilio donde fue el delito; 13) parte trasera del domicilio, donde estaba el televisor.

Con los antecedentes prestados por el testigo Rosel lograron identificar al acusado, fueron a su domicilio, en ese momento las vestimentas del acusado eran un short y polerón pero no recuerda sus características. El acusado fue a la comisaría con sus familiares, el testigo Rosel lo reconoce y el acusado le dice “que andai sapeando” y se abalanza contra el testigo para intentar agredirlo.

La mamá del acusado, en el domicilio, indicó que éste se encontraba en su casa, que no había salido.

Por su parte, el policía **Leal Vega**, quien indicó haber realizado diligencias por una instrucción particular de la fiscalía. Tomó declaración al testigo Alexander Rosel Cornejo, quien reconoció en uno de los set fotográficos que le fueron exhibidos al acusado, igualmente le tomó declaración y confirmó haber visto al encartado Arriagada Cumsille en el domicilio de la víctima, y que andaba con otra persona de contextura delgada. Igualmente tomó declaración a los policías que participaron del procedimiento quienes expusieron haber concurrido al sitio del suceso y haberse

entrevistado con la víctima y con el testigo presencial, ellos le señalaron la dinámica de lo ocurrido según lo que refirió el testigo Alexander, que el testigo escuchó unos ruidos va al lugar a revisar y ve a Teobaldo con un televisor, le dice si es el “Teo” y le dice que sí y salta la reja.

La relación circunstanciada, precisa y detallada de los hechos efectuada por el testigo Alexander Rosel Cornejo fue considerada por estos jueces como creíble y veraz, por cuanto no solo dio explicación de la dinámica de los hechos, sino que además fue conteste y no se evidenciaron contradicciones internas de relevancia entre sus diversas declaraciones así como tampoco con los relatos de los demás testigos de cargo. Todas en su conjunto dieron cuenta respecto de la fecha, hora y lugar de ocurrencia de los hechos, esto es, el día 05 de agosto de 2020, alrededor del 16:00 horas, en el domicilio de la víctima Miguel González Escobar ubicado en calle La Cantera, parcela 4 de la comuna de Pichilemu, momentos en el cual el testigo Rosel Cornejo se encontraba en el sitio contiguo al del ofendido, escuchó los ladridos de unos perros y concurrió al lugar para ver lo que sucedía, vio en el interior de la casa habitación al acusado con un televisor en sus manos y al darse cuenta de la presencia del testigo dejó el televisor en el suelo y se dio a la fuga, siguiéndolo Rosel Cornejo y confirmando la identidad de Arriagada Cumsille, persona a la que conocía previamente. El testimonio de la víctima y los policías coincidieron con este relato, y aportaron elementos relevantes para tener por cierto que el hecho ocurrió en un inmueble destinado a la habitación. A dichas probanzas se sumaron las **fotografías del sitio del suceso**, las que sirvieron para ilustrar acerca el inmueble en cuestión, tratándose de una casa habitación amoblada y con todo lo necesario para que su dueño o cualquier persona pudiera habitar o morar en ella, a la cual ingresó el acusado para sustraer la especie mueble, un televisor color negro que fue dejado por el acusado en el patio del domicilio, debajo de una ventana, lo que igualmente quedó plasmado en las imágenes aportadas por el persecutor.

En suma, la prueba rendida fue suficiente para convencer a estos jueces, sin duda alguna, sobre la existencia del ilícito y la participación en él por parte del acusado Arriagada Cumsille, esto es, un robo en lugar destinado a la habitación.

**NOVENO:** Rechazo de las alegaciones efectuadas por la defensa. El defensor de confianza del acusado alegó la falta de participación de su representado en el hecho. Para sustentar su tesis aportó prueba testimonial consistente en las declaraciones de **Mary Arriagada Cumsille, Teobaldo Arriagada Navarro** y **Mary Cumsille Muñoz**, siendo la primera hermana del encartado y los últimos sus padres, quienes, en lo medular, coincidieron que el día de los hechos el acusado permaneció en todo momento en su domicilio debido a que por inclemencias del tiempo –por la lluvia caída- no pudo ir a trabajar junto con su padre a realizar labores forestales. Le avisaron temprano en la mañana que no iban a salir a trabajar por lo que volvió hasta su habitación para seguir durmiendo, lo que realizó hasta que sus padres lo llamaron para almorzar, bajó de su pieza, comió y nuevamente fue al segundo piso de la casa para seguir durmiendo. Luego, en horas de la tarde, pasadas las 16:30 horas, una vez que llegó su hermana a la casa, bajó nuevamente para tomar once en familia. Cuando estaban compartiendo la once llegaron los carabineros en forma

prepotente a buscarlo porque lo habían acusado de un robo. Fueron hasta la comisaria el acusado, su padre y su hermana en el automóvil de esta última y una que ingresó a la unidad policial Teobaldo Arriagada Cumsille quedó detenido porque un testigo lo había reconocido como el autor del ilícito.

Los padres del acusado refirieron haber estado gran parte del día en el domicilio con su hijo, el padre salió por unas horas durante la mañana a realizar un trámite a la AFP y la madre no salió de casa, y el encartado permaneció gran parte del día en su dormitorio ubicado en el segundo piso del inmueble y bajó hasta el primer piso para comer y para ir al baño únicamente. A estos relatos el defensor incorporó un **ejemplar digitalizado del diario El Tipógrafo** de fecha 05 de agosto de 2020, documento que en el primer párrafo del cuerpo de la noticia se puede leer lo siguiente: *“Desde la madrugada de este miércoles intensas lluvias cubrieron el cielo de las principales ciudad de la región de O’Higgins, las que fueron disminuyendo con el pasar de las horas, para dar paso a chubascos leves durante la mañana”*, dando posteriormente un pronóstico del tiempo para los siguientes días en las comuna de Pichilemu y otras ciudades de la región. También aportó un **set fotográfico** compuesto por cinco fotografías de la casa habitación que comparte el acusado con sus padres, y que al ser exhibidas a la testigo Mary Cumsille Arriagada, aquella refirió lo siguiente: la fotografía 1) corresponde al frontis de la casa de sus padres, la pieza de su hermano se encuentra en el segundo piso al costado izquierdo de la fotografía; 2) interior de la casa, se ve la escalera que da al segundo piso, tiene 4 habitaciones, cuando entra al domicilio sube la escalera primero está la de su hermano, luego la de ella y una pequeña en que guardan cosas; 3) la pieza de su hermano al lado de la escalera; 4) la pieza de su mamá en el primer piso mirando hacia el living y 5) entrada de la casa mirando hacia afuera.

Como se ha venido razonando, las probanzas de cargo resultaron suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba al acusado, sin que la prueba presentada por la defensa haya erigido una duda razonable que obstara a la condena.

En efecto, la defensa enarboló una teoría del caso fundada en la falta de participación de su representado, por cuanto este se habría encontrado en su domicilio durante el día en que los hechos acaecieron, como consecuencia de que no haber podido trabajar en las labores forestales que desempeñaba en atención a las condiciones climáticas. Desde ya, las máximas de la experiencia conspiran en contra de la idea de que no se puedan realizar labores forestales cuando llueve, premisa que subyace a la tesis de la defensa, ya que es precisamente en ese tipo de climas en los cuales crecen los árboles y, en consecuencia, donde se realizan las actividades forestales. Pero, aun obviando aquello, las declaraciones de los testigos de la defensa no resultan suficientes para generar una duda razonable. En efecto, ninguno de ellos señaló haber estado con el acusado durante el tiempo en que acaecieron los hechos materia de la acusación, sino que se limitaron a indicar que el mismo se encontraba en su pieza y, aunque agregaron haberlo visto bajar para ir al baño (en una oportunidad, su padre, y en dos oportunidades, su madre), no señalaron categóricamente que esto habría ocurrido en el marco temporal en el cual se perpetró el hecho ilícito. Por su parte, la hermana del acusado llegó al domicilio de sus padres cerca de diez minutos

antes de las cinco de la tarde, por lo que desde sus dichos no es posible asegurar que Teobaldo Arriagada Cumsille se encontrara en un lugar distinto a aquel en ocurrieron los hechos al momento en que ellos tuvieron lugar. Así, mientras sus padres suponían que el acusado estaba en su pieza, ellos no dieron cuenta de haberlo visto directamente ahí en el momento en que fue observado en el domicilio de la víctima, mientras que la hermana de aquel no se encontraba en el domicilio en ese lapso, motivo por el cual no puede dar cuenta del paradero del acusado en el periodo de tiempo relevante, de modo tal que no existe ninguna probanza que esté en condiciones de contradecir las conclusiones que fluyen de la prueba de cargo.

Otro punto cuestionado por la defensa dice relación con las supuestas contradicciones evidenciadas en la declaración del testigo presencial Alexander Rosel Cornejo y que habrían sido desvirtuada por las declaraciones de los policías que declararon en estrados, catalogada por el defensor como errática y discordante. Al respecto, podemos decir que el testigo en cuestión fue completamente claro en indicar que el día de los hechos vio al interior del domicilio de la víctima al acusado con un televisor en sus manos intentando salir del lugar con la especie en su poder, lo reconoció en el lugar y posteriormente en la comisaría cuando llegó a unidad policial el encartado, dichos que fueron nuevamente confirmados en el juicio cuando prestó su declaración. Su versión en cuanto a la sindicación del acusado ha sido mantenida en el tiempo sin variaciones ni vacilaciones, siempre dijo que la persona a la cual vio el día de los hechos se trataba de Teobaldo Arriagada Cumsille, no otra persona. Las alegaciones de la defensa, a juicio de estos sentenciadores, se han centrado en circunstancias accesorias como el hecho de que las distintas declaraciones del testigo habrían diferido en cuanto al ingreso al domicilio del testigo y en cuanto al hecho de haber observado la ventana rota y el televisor en el piso. Sin embargo, aquellas diferencias no dicen relación con la incriminación efectuada al acusado, en tanto no inciden en el núcleo fáctico relevante desde el punto de vista del tipo penal, sino que dicen relación con elementos secundarios del relato del testigo. Además, las diferencias destacadas por la defensa no exceden de faltas de precisión en elementos periféricos de un relato, que no sólo no dan cuenta de una contradicción relevante en los dichos del testigo, sino que incluso constituyen rasgos propios de un relato espontáneo producto de la forma en que las personas habitualmente recuerdan los hechos vivenciados, sin que, en conclusión, estén en condiciones de restarle credibilidad, sino por el contrario contribuyen a reafirmarla.

Igualmente, la defensa cuestionó la falta de otros medios de prueba que dieran convicción a las alegaciones del ministerio público, como por ejemplo, la declaración de la persona que acompañaba al testigo Rosel Cornejo, de nombre Jonathan, o una pericia al televisor de la víctima para verificar si en él se encontraban las huellas del acusado. Lo cierto es que la prueba de cargo, a juicio de estos jueces, fue suficiente para tener por acreditado el hecho y la participación del acusado, no siendo necesario haber incorporado para dicho fin otros medios probatorios.

La prueba de descargo no fue suficiente para reforzar los dichos del acusado y así corroborar su versión de los hechos, de esta forma, se tuvo por acreditada la participación culpable

de Arriagada Cumsille en el ilícito de robo en lugar destinado a la habitación, descartando la falta de participación del acusado en el hecho.

**DÉCIMO:** Hecho acreditado, calificación jurídica y participación: A la luz de lo razonado precedentemente, se acreditó más allá de toda duda razonable el siguiente hecho:

*“El día 05 de agosto de 2020, a eso de las 16:00 horas, el acusado Teobaldo Arriagada Cumsille llega hasta la calle La Cantero, parcela 4 de la comuna de Pichilemu, ingresando al inmueble para luego romper una ventana de la casa y hacer ingreso a ella por esa vía, luego, sustrajo con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño un televisor de color negro con el cual intenta salir de la propiedad, momento en el cual llega al lugar un amigo de la víctima, quien al sorprenderlo en el lugar provoca que deje abandonada la especie, y huya del lugar.”*

Los hechos así asentados, sin perjuicio de los ajustes de redacción efectuados para su debida comprensión, concordaron en forma sustancial con los presupuestos invocados por el persecutor como parte de su libelo inculpativo, y, tal como planteó, configuraron **un delito de robo en lugar destinado a la habitación**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 440 N°1, en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, por cuanto se verificó que la conducta desplegada por el acusado estaba encaminada a sustraer especie mueble ajena sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, toda vez que ingresó a la casa habitación de la víctima por medio de fuerza, rompiendo el vidrio de una de las ventanas del inmueble para luego proceder a la sustracción de un televisor, la que no se pudo consumir debido a la intervención oportuna de un tercero.

Tal ilícito alcanzó el **grado de desarrollo de frustrado**, puesto que, si bien el individuo ingresó al domicilio de la víctima realizando actos concretos destinados a cumplir el propósito apropiatorio de especies ajenas, no pudo consumir el delito por haber sido sorprendido por el testigo de Rosel Cornejo en el interior del inmueble lo que provocó que el encartado se diera a la fuga dejando la especie, el televisor, en el patio de la casa habitación. Aquella conducta se encuadra dentro de lo descrito en el inciso segundo del artículo 7° del aludido Código Penal, que indica que hay crimen o simple delito frustrado cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para el crimen o simple delito se consume, y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad.

Por su parte, con la prueba de cargo se demostró inequívocamente y más allá de toda duda razonable, la **participación culpable en este delito del acusado Teobaldo Patricio Arriagada Cumsille** en calidad de autor ejecutor directo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 15 N°1 del Código Penal, justificando así la condena del encartado.

**DÉCIMO PRIMERO:** Circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal. Atendido que en la audiencia contemplada en el artículo 343 del Código Procesal Penal el Ministerio Público incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, en que cual se verificaron tres anotaciones pretéritas por simples delitos, la primera de ellas de fecha 21 de julio del año 2019, **no existen circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar.**

No se invocaron otras circunstancias atenuantes o agravantes por parte de los intervinientes.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Determinación de Pena. Según lo establece el artículo 440 del Código Penal, la sanción asignada al delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación es la de presidio mayor en su grado mínimo. No obstante que el ilícito fue calificado en un grado de ejecución imperfecto, conforme lo dispone expresamente el artículo 450 del Código Penal, de todas formas debe ser considerado como consumado para los efectos de imposición de pena.

El Ministerio Público solicitó la imposición de una pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, la toma de muestra de ADN para el registro biológico respectivo y la condena en costas. Justificó su pretensión punitiva en que la víctima encontró un desorden en su domicilio y con ello se violó a su intimidad. Ese elemento debe ser considerado para graduar la pena, delito que afecta no solo la propiedad sino la privacidad de la víctima, se ingresó al domicilio y se conoció toda intimidad de aquella. Entiende que hay afectación real y concreta a la intimidad de la persona.

Por su parte, la defensa solicitó que se estuviese a lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal que establece reglas especiales para la determinación de la pena, siendo el delito en grado frustrado, no se puede castigar como consumado; pidió en definitiva una sanción de 5 años y 1 día, teniendo presente la regla N°2 del artículo antes citado, su representado no tiene anotaciones pretéritas por delitos de la misma especie ni de mayor pena, máxime si analizamos el mal causado, el televisor fue recuperado por la víctima apenas ocurrido el ilícito.

Atendido lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal, que establece un marco rígido para la determinación de la pena, el tribunal debe establecer la penalidad dentro del límite del grado o grados señalados por la ley, y considerando que no concurren circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad penal; estimando que la extensión del mal causado por el delito en este caso no se avizora mayor al ya contemplado por el legislador en el tipo penal y no se logró sustraer especie alguna desde el domicilio de la víctima, motivan al tribunal a imponer la sanción en su extremo inferior, en concreto, cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Respecto de las penas accesorias, se aplicarán al encausado las sanciones del artículo 28 del Código Penal, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Asimismo, según lo dispone el artículo 17 de la ley 19.970, corresponde se determine la incorporación de la huella genética del imputado en el registro respectivo.

Según lo disponen los artículos 24 del Código Penal y 47 del Código Procesal Penal, se impondrá el pago de las costas de la causa a Arriagada Cumsille, por ser un efecto imperativo de esas normas para el caso de condena.

**DÉCIMO TERCERO:** Forma de cumplimiento de la pena corporal. Atendida la extensión de la pena corporal impuesta, y no pudiendo optar el acusado a alguna de las penas sustitutivas

establecidas en la ley 18.216, su **cumplimiento necesariamente debe ser efectivo**, sirviéndole de abono todo el período de tiempo que estuvo privado de libertad por estos antecedentes, primeramente en el período comprendido entre los días 05 de agosto al 07 de octubre del año 2020, y entre el los días 02 de diciembre de 2020 al 23 de febrero de 2021, según consta en el considerando octavo del auto de apertura dictado por el Juzgado de Garantía de Pichilemu, **contando con 147 días de abono**.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25, 26, 28, 55, 67, 69, 432, 440 N° 1, 449 y 450 del Código Penal; y 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 346, 348 y 469 del Código Procesal Penal; artículo 17 de la Ley 19.970 y demás normas pertinentes, se declara que:

I.- Se condena a **Teobaldo Patricio Arriagada Cumsille**, ya individualizado, a la **pena de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo**, por su responsabilidad en calidad de autor de **delito frustrado de robo en lugar destinado a la habitación**, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal en relación al artículo 432 del mismo cuerpo legal, cometido el día 05 de agosto del año 2020 en perjuicio de la víctima Miguel González Escobar en la comuna de Pichilemu.

II.- Se imponen al condenado, asimismo, las penas accesorias generales de **inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos**, y la de **inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena**, esto es, por 5 años y un día.

III.- La **pena corporal impuesta deberá ser cumplida en forma efectiva** al no cumplir el sentenciado con los requisitos señalados en la Ley 18.216 para optar a una pena sustitutiva. Sanción que se contará desde el día en que éste se presente para su cumplimiento o desde su aprehensión, teniendo como abono todo el período de tiempo que el sentenciado estuvo sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva por estos antecedentes, a saber, 147 días.

IV.- Finalmente, **se condena también al sentenciado al pago de las costas** de la causa.

En su oportunidad, remítanse vía sistema SIAGJ los antecedentes necesarios al Juzgado de Letras, Garantía, Familia y Laboral de Pichilemu para el cumplimiento y ejecución de la sentencia, y a fin que se comunique lo resuelto a los organismos que correspondan. En particular, para efectos del artículo 17 de la ley 19.970 y en caso que no se hubiere fijado la huella genética del sentenciado previamente, se ordena que ésta se determine previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro Nacional de ADN de Condenados dependiente del Servicio de Registro Civil e Identificación.

De conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la ley 20.568, inclúyase la presente sentencia en el respectivo informe mensual al Servicio Electoral, una vez que se encuentre ejecutoriada.

Devuélvase a los intervinientes los documentos aportados, previa constancia, en la medida que los hubiesen acompañado materialmente.

Regístrese.

Sentencia redactada por el juez (s) Erick Slater Soto.

**RIT 15-2021**

**RUC 2000796866-4**

Dictada por los jueces titulares **Eliana Taborga Collao**, **Rafael Escalante Ortega** y el juez suplente **Erick Slater Soto**, todos del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz.

Se deja constancia que el magistrado Escalante no firma esta sentencia, no obstante haber concurrido al juicio y al acuerdo, por encontrarse con permiso administrativo de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.